

puesto sobre Sociedades, en el año en que se produzcan, en la cuantía del 15 por 100 de los gastos en intangibles y del 30 por 100 del valor de la adquisición de los activos fijos aplicados al proceso de investigación y desarrollo.

2. Existirá libertad de amortización durante cinco años para las inversiones en maquinaria y bienes de equipo destinados a actividades de investigación y desarrollo, así como las inversiones en intangibles unidas a los programas y proyectos realizados, y durante siete años para los edificios asignados a tales actividades.

Art. 36. 1. Para la gestión y desarrollo de la política de innovación tecnológica del Ministerio de Industria y Energía, se transforma el actual Organismo autónomo, Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, adscrito al Ministerio de Industria y Energía, en una Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica, de las previstas en el apartado b) del artículo 6 de la Ley General Presupuestaria y con la misma denominación.

2. Serán funciones del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial:

- Identificar áreas tecnológicas prioritarias.
- Promover la colaboración entre la industria y las Instituciones u Organismos de investigación y desarrollo tecnológico.
- Promocionar la explotación industrial de las tecnologías desarrolladas por iniciativa del propio Centro o por otros Centros públicos y privados, y apoyar la fabricación de preseries y comercialización de nuevos productos y procesos, especialmente en mercados exteriores.
- Participar a riesgo y ventura o mediante créditos privilegiados en programas y proyectos de desarrollo tecnológico o de diseño industrial.
- Participar en operaciones de capital-riesgo mediante la toma de acciones minoritarias de nuevas empresas con tecnología emergente.
- Encargar y adquirir prototipos de productos y plantas piloto.
- Desarrollar un programa de gestión de servicios de apoyo a la innovación tecnológica.

3. La organización del Centro de Desarrollo Tecnológico Industrial y las facultades y composición de sus órganos rectoros serán determinadas reglamentariamente.

4. Los recursos del Centro de Desarrollo Tecnológico Industrial estarán integrados por los productos y rentas de su patrimonio, la aportación del Estado para gastos de inversión y funcionamiento, los ingresos por la prestación de sus servicios, los créditos y préstamos y cualquier otra aportación que pueda serle atribuida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las empresas que en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se hayan acogido a planes de reconversión aprobados de conformidad con la legislación anterior continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la misma y en el plan correspondiente.

2. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá autorizar la aplicación de las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo efecto habrán de cumplir las condiciones que se determinen por la Comisión Delegada.

3. Los trabajadores pertenecientes a empresas incursas en sectores declarados en reconversión conforme a la Ley 21/1982, cuya relación laboral haya sido extinguida en virtud de resolución administrativa posterior al 1 de septiembre de 1983, en aplicación de acuerdos adoptados por las Comisiones Ejecutivas u otros órganos de gobierno análogos de los distintos sectores, podrán acogerse, previo acuerdo al efecto de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, a las medidas laborales que establece el capítulo VI del presente Real Decreto-ley.

Segunda.—En los planes de reconversión actualmente en vigor que tengan previsto el funcionamiento de una Gerencia, será de aplicación a la misma lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 1 del artículo 7 del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Podrán constituirse con participación del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial sociedades de empresas de las previstas en el artículo 2.º de la Ley 169/1983, de 28 de diciembre, que tendrán los beneficios fiscales establecidos para estas sociedades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en el artículo 36, que entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Segunda.—La vigencia de los capítulos I a VIII del presente Real Decreto-ley finalizará el 31 de diciembre de 1986 sin perjuicio de la subsistencia de las medidas previstas en los correspondientes Reales Decretos de reconversión, cuya duración será la que en éstos se determine.

Tercera.—La Entidad de Derecho Público creada en el artículo 36 del presente Real Decreto-ley se subroga en los derechos y obligaciones del extinguido Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Quinta.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31673

REAL DECRETO 3011/1983, de 16 de noviembre, por el que se suspenden los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01.A.1 b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto 1034/1962, de 26 de abril, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de 4.000 toneladas de patatas, con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patata de siembra, destinada a obtener patata para consumo; por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del día de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31 de diciembre del año actual, ambos inclusive, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patata de siembra, en la partida 07.01.A.1.b del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Art. 2.º Las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Especiales y de Política Arancelaria e Importación adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

31674

ORDEN de 1 de diciembre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas l/m neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.
	03.01.23.2	10.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.31.2	50.000	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en sal- muera (Incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.01.34.1	50.000		03.02.15.9	20.000
	03.01.34.2	50.000		03.02.29.1	20.000
	03.01.83.0	50.000			
	03.01.83.5	50.000			
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000	Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.01.21.2	20.000		03.03.12.7	25.000
	03.01.22.1	20.000		03.03.12.8	25.000
	03.01.22.2	20.000		03.03.12.9	25.000
	03.01.24.1	20.000	Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.01.24.2	20.000		03.03.31	25.000
	03.01.25.1	20.000		03.03.41.3	25.000
	03.01.25.2	20.000		03.03.47.1	25.000
	03.01.26.1	20.000		03.03.49.3	25.000
	03.01.26.2	20.000		03.03.51	25.000
	03.01.28.1	20.000		03.03.59.3	25.000
	03.01.28.2	20.000	Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3	15.000
	03.01.29.1	20.000		03.03.91.4	15.000
	03.01.29.2	20.000		03.03.93.3	15.000
	03.01.30.1	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.30.2	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.32.1	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.97.3	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.99.2	15.000
	03.01.83.1	20.000		03.03.99.3	15.000
	03.01.83.6	20.000			
Bonitos y afines (frescos o re- frigerados)	03.01.80.1	50.000	Pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.80.2	50.000	Demás pota congelada (ex- cepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.01.83.4	50.000		03.03.77.1	10
	03.01.83.9	50.000	Tubo de pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus	03.03.73.2	10
Sardinias frescas o refrige- radas	03.01.37.1	12.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.01.37.2	12.000		03.03.77.2	10
	03.01.83.2	12.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.71	10
	03.01.83.7	12.000		03.03.77.9	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refri- gerados	03.01.86.1	20.000		03.03.79	10
	03.01.86.2	20.000		03.03.81	10
	03.01.83.3	20.000		03.03.89.1	10
	03.01.83.8	20.000			
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
	03.01.22.3	70.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
	03.01.25.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
	03.01.26.3	70.000	Merluza y pescadilla refrige- radas	03.01.74.2	30.000
	03.01.29.3	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.30.3	70.000			
	03.01.36.2	70.000			
	03.01.80.2	70.000			
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	70.000			
	03.01.27.3	70.000			
	03.01.31.3	70.000			
	03.01.36.1	70.000			
	03.01.90.1	70.000			
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000	Aceites vegetales:		
	03.01.28.3	20.000	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	03.01.32.5	20.000		15.07.74	35.000
	03.01.36.9	20.000	Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	03.01.90.9	20.000		15.07.87	35.000
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	70.000			
	03.01.97.2	70.000			
Bacalao congelado	03.01.50	4.000	Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
	03.01.84	4.000			
Merluza y pescadilla (conge- lada)	03.01.75	10.000			
	03.01.92.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	Alcohol etílico, no vínicol, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.106	1,97
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, sa- lados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.